

EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
UN ANÁLISIS DE LOS CAMINOS PROCESALES



JUAN ALEJANDRO CÁRDENAS VERGARA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2025

EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
UN ANÁLISIS DE LOS CAMINOS PROCESALES

JUAN ALEJANDRO CÁRDENAS VERGARA

Monografía de grado presentada como requisito para optar al título de Abogado

Asesor

Mg. PAULA NARANJO URREA

Magíster en estrategias anticorrupción y políticas de integridad.

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2024

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Rodrigo CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mi gran mentora y abuela Myriam de la Esperanza Vaca quien sin haber tenido nunca la oportunidad de pasar por una universidad ha sabido esculpir y participar en todos los procesos y logros académicos obtenidos por los miembros de esta familia sin ser este la excepción. Quien con su amor férreo y disciplinado ha sabido forjar lo mejor de todos nosotros encaminándonos a obtener grandes logros académicos.

Agradecimientos

En primer lugar, expresar un profundo agradecimiento a mi madre Rocío Del Pilar Vergara y a mi tía Diana Carolina Vergara quienes siempre me han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir todos mis objetivos personales y académicos. Ellas son las que con su cariño me han impulsado siempre a perseguir mis metas y nunca abandonarlas enfrentándome a las adversidades. También son ellas quienes me han brindado todo el soporte material y económico para poder centrarme y nunca desistir de mis aspiraciones y metas.

Son muchos los docentes que han sido parte de mi camino universitario, a todos ellos les quiero agradecer por transmitirme todos los conocimientos necesarios para hoy poder estar aquí, en especial a David Augusto Echeverry, quien con sus palabras de aliento y guía me apartó de desafortunadas situaciones y malas decisiones, guiándome siempre desde su amor incondicional por la docencia.

A mis viejos amigos con quienes, a pesar de tener grandes diferencias, siempre he podido contar con su apoyo y guía Juan Manuel Sáenz y Wirman Alexander Peña, de quienes me llevo la mas grande de las enseñanzas, no es entre iguales que se construyen consensos, sino es desde la diferencia y el respeto que se tejen redes y se expande la frontera del conocimiento.

Contenido

	Pág.
Resumen	8
Abstract.....	9
Objetivos.....	10
Objetivo general	10
Objetivos específicos	10
Introducción.....	11
Capítulo I Rol de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.....	13
1.1 Relevancia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	13
1.2 Funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.....	15
1.3 Clasificación de las providencias de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19
1.4. Recursos ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.....	20
Capítulo II Rutas procesales	22
2.1. Competencia de los Tribunales Superiores del Circuito para resolver el recurso de apelación interpuesto contra los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.....	23
2.2. Competencia de los Jueces de Conocimiento para resolver el recurso de apelación interpuesto contra los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	23
Capítulo III Posibles contradicciones normativas	25
3.1. Resolución de la aparente antinomia	25
3.2 Resolución de la aparente inexequibilidad.....	28
Capítulo IV Posibles escenarios de inobservancia de las jerarquías y jurisdicciones	30
4.1. Inobservancia de la jerarquía judicial	31
4.1.1 Caso 1.....	31
4.1.2 Caso 2.....	32
4.2. Inobservancia de las jurisdicciones.....	32
4.1.3 Caso.....	33
Conclusiones.....	34
Bibliografía.....	36

Lista de figuras

	Pág.
Figura 1 otorgamiento de subrogados penales.....	19
Figura 2 Diagrama de Benn decisiones de los JEPMS	24
Figura 3 Diagrama de Benn rutas procesales.....	27

Resumen

El presente trabajo analizará los caminos procesales que surgen, cuando en el marco de la vigilancia al cumplimiento y ejecución de las penas adelantadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se presenta el recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por dichos jueces.

Para ello, se determinará si existe alguna diferencia entre las materias objeto de pronunciamiento por parte de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y cómo estas influyen a la hora de definir el camino procesal adecuado para resolver el recurso de apelación.

Definida la relevancia que tiene la naturaleza de las providencias emitidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a la hora de establecer el camino procesal para resolver el recurso de apelación y cómo este criterio resulta fundamental, al generar una clara divergencia en la ruta procesal, procederemos a examinar la eventual antinomia surgida por dicha encrucijada.

Se estudiará si la existencia de diversos caminos procesales para la resolución del recurso de apelación configurara una inobservancia de las jerarquías jurisdiccionales y las soluciones propuestas a esta problemática por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De igual modo abordaremos el estudio sobre si la ruta procesal establecida para resolver el recurso de apelación interpuesto contra las providencias de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuyo objeto es la concesión de subrogados penales desconoce la jerarquía funcional y la competencia territorial de la jurisdicción penal.

El abordaje de este trabajo de investigación se realizará a través de un método de investigación documental desde un método lógico deductivo, el cual nos permitirá aproximarnos al conocimiento particular trazado en los objetivos.

Palabras Clave: Providencias, Recurso, apelación, Jueces de Ejecución de penas.

Abstract

This paper will analyze the procedural pathways that arise when, within the framework of monitoring compliance and execution of criminal sentences by the Judges of Execution of Sentences and Security Measures, an appeal is filed against the decisions issued by said judges.

To this end, the study will determine whether there is any distinction between the matters ruled upon by a Judge of Execution of Sentences and Security Measures, and how these differences influence the determination of the appropriate procedural route for resolving the appeal.

Once the relevance of the nature of the rulings issued by the Judges of Execution of Sentences and Security Measures is established particularly in determining the procedural path to address the appeal and how this criterion proves to be essential by creating a clear divergence in the procedural route we will proceed to examine the potential antinomy resulting from this crossroads.

The study will explore whether the existence of different procedural avenues for resolving an appeal constitutes a breach of jurisdictional hierarchies, as well as the solutions proposed by the Constitutional Court's jurisprudence to address this issue.

Likewise, this study will address whether the procedural route established to resolve appeals filed against the rulings of the Judges of Execution of Sentences and Security Measures specifically those concerning the granting of penal substitutes fails to respect the functional hierarchy and territorial jurisdiction within the criminal justice system.

This research will be conducted through a documentary research method, using a deductive logical approach, which will allow us to reach the specific knowledge set forth in the objectives.

Keywords: Rulings, Appeals, Judges for the Execution of Sentences.

Objetivos

Objetivo general

Analizar los caminos procesales que surgen cuando una persona privada de la libertad o su abogado interponen el recurso de apelación contra una providencia emitida por un juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de determinar las rutas procesales para la resolución del mencionado recurso.

Objetivos específicos

1. Establecer las materias sobre las que se pronuncian los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
2. Definir las diferencias entre los pronunciamientos emitidos por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y su relevancia a la hora de definir el camino procesal para resolver el recurso de apelación.
3. Analizar si las vías de apelación establecidas para el recurso interpuesto contra las providencias de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad generan una antinomia o conducen a una situación de inexequibilidad.
4. Analizar si las vías de apelación establecidas para el recurso interpuesto contra las providencias de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad desconocen la jerarquía funcional y la competencia territorial de la jurisdicción penal.

Introducción

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumplen un rol trascendental en la aplicación del poder punitivo del Estado dentro de la estructura de un Estado Social de Derecho. La protección constitucional que le asiste a las personas en sus derechos, bienes y honra, no termina con la declaratoria de responsabilidad penal más allá de toda duda razonable y la subsecuente limitación de derechos producto de la aplicación de la pena a imponer.

Es preciso recordar que la denominación y estatus jurídico de las personas condenadas corresponde al de Personas Privadas de la Libertad, (de ahora en adelante PPL); dicho término remplazó denominaciones como la de reo, condenado, prisionero o penado. La denominación de PPL no es caprichosa, es un recordatorio para todas las personas involucradas en el proceso penal, que la calidad de persona no se pierde por ser parte de la población carcelaria, por lo tanto, la protección a los derechos inherentes a la persona permanece inalterada por la imposición de una condena, siendo la pena una mera limitación a determinados derechos.

Si bien se trata de la fase final del proceso penal, esta no busca otra cosa que garantizar la seguridad y la justicia material en nuestra sociedad. Sin embargo, a pesar de que el rol protagónico del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se vea opacado por el hecho de existir una sentencia condenatoria, dicha jurisdicción no está exenta de controversia en relación con las decisiones adoptadas a través de las providencias emitidas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es por esto, que sus decisiones son controvertibles y no se encuentran exentas del recurso de apelación.

Es así como el recurso de apelación en la jurisdicción de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se convierte en un instrumento fundamental para garantizar la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y asegurar un régimen legal justo en la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas, con especial interés, aquellas que se traten de subrogados penales.

Contrario a lo que se podría pensar, a pesar de su gran importancia, la regulación y la práctica del recurso de apelación en la jurisdicción de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Colombia, presenta una serie de posibles confusiones y desafíos, que afectan el ejercicio jurídico por parte de la PPL y sus apoderados, en especial, al no haber claridad sobre el funcionario

judicial encargado de resolver dicho recurso una vez se ha interpuesto contra una decisión de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Este proyecto de grado tiene como objetivo general analizar los caminos procesales que surgen cuando una PPL o su abogado interponen el recurso de apelación contra una providencia emitida por un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Con el fin de determinar las rutas procesales para la resolución del mencionado recurso, se realizará un estudio jurisprudencial, con relación a las sentencias de constitucionalidad que se han emitido por la Corte Constitucional sobre los dos apartados legales que en apariencia proponen dos criterios diferentes a la hora de asignar la competencia para resolver el mencionado recurso, para poder comprender la coexistencia de dos caminos procesales para una aparente situación igual.

Capítulo I Rol de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Es necesario aclarar que la creación y organización de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad así como el de la administración de justicia en general recae en el Consejo Superior de la Judicatura pues se le autoriza a: “Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos” (Congreso de la República de Colombia, 1996, Ley 270)

Debido a esto, era necesario la expedición de un Acuerdo emitido por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura a fin de crear los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal situación se materializó mediante el acuerdo N.º 14 emitido el 07 de Julio de 1993, en el cual se dispuso: “*Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tendrán la misma categoría y remuneración de los Jueces del Circuito y serán nombrados por los respectivos Tribunales Superiores de los Distritos en donde tengan su sede (...)*” (Consejo Superior de la Judicatura, 1993). Lo cual nos evidencia la característica novedosa de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues si bien, treintas dos años después podría pensarse que es una figura de vieja data, en escala sociológica resulta relativamente reciente.

1.1 Relevancia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Contrario a lo que se piensa, la responsabilidad del Estado en la prestación del servicio de administración de justicia, en el marco de la persecución penal, no se agota con la mera sentencia condenatoria impuesta por el juez de conocimiento. Por el contrario, es de interés de la administración de justicia el control de las condiciones de su ejecución, dando lugar a la etapa de la ejecución de la pena o medida de seguridad

Desafortunadamente esta etapa, se encuentra inusualmente minimizada en la práctica, a pesar de ser la etapa que mayor interés debería suscitar ya que, es en esta etapa donde nos encontramos ante una legítima restricción de los derechos fundamentales de la PPL, esto producto de la obediencia irrestricta que se debe para con la decisión jurisdiccional con tránsito a cosa juzgada, lo cual, sin ser el objeto de estudio de este trabajo, podría plantearse la hipótesis de que

tal papel minimizado obedece a la carga antropológica y sociológica que las comunidades de vida, hoy llamadas sociedades imprimen sobre los infractores de la ley penal, lo cual, debería despertar aún más el interés de los círculos académicos en esta etapa del proceso penal, sin embargo, parece ser que tal preocupación es superada confinado tal poder de vigilancia a la figura jurisdiccional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Debemos entender las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del marco del modelo de Estado propuesto por la Asamblea Nacional Constituyente, es decir el Estado Social de Derecho, espíritu permanente en la Constitución Política el cual impone obligaciones de hacer y de no hacer al Estado colombiano por ejemplo: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Art.5) donde se ordena la primacía de los derechos inalienables de la persona sin discriminación alguna, tal afirmación de sin discriminación alguna incluye por supuesto a la población privada de la libertad, pues a pesar de su estado de privados de la libertad conservan su calidad de personas, la constitución política también limita el poder punitivo del estado al proscribir ciertas conductas del estado y de los agentes públicos encargados de hacer cumplir la ley al disponer que “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Art.12)

Es aquí donde la figura del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aparece en el escenario del derecho penal, una vez se ha proferido sentencia condenatoria, iniciando una nueva fase del derecho penal, la de la ejecución de la pena o la medida de seguridad según sea el caso en concreto.

No podemos caer en el error de limitar el rol del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al de un mero vigilante objetivo del descuento aritmético de la pena o la medida de seguridad impuesta, es decir, a la verificación de la duración de esta o aquella, pues al encontrarnos en un Estado Social de Derecho, que consagra unas funciones específicas de la pena, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien en ultimas hace efectivas dichas finalidades de la pena y controla todas las condiciones y situaciones conexas a la ejecución de las mismas.

Es por esto, que la figura del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la herramienta jurisdiccional de la cual se vale el ordenamiento jurídico colombiano para garantizar esa vigencia de un orden constitucional, legal y justo, incluso una vez se ha extinguido la persecución penal, con la imposición de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

1.2 Funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Tal vigilancia requiere la imposición de funciones específicas, que permitan materializar el Estado Social de Derecho y el régimen constitucional justo en la ejecución de la pena, para ello, el Congreso de la República, en varias ocasiones ha dotado de determinados poderes a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

El Congreso de la Republica regula las funciones de los Jueces de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad a través de dos cuerpos normativos, por un lado, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 38 y el Código Penitenciario y Carcelario (1993) así.

Por parte del Código de Procedimiento Penal:

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.* (Congreso de la República de Colombia, 2004)

Esta facultad le impone la carga al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de supervisar y controlar que la ejecución de las penas y medidas de seguridad se cumplan de acuerdo con la ley y los derechos humanos, esto implica necesariamente que el juez tiene la facultad de intervenir en cualquier situación que violente los derechos humanos de las PPL que no se encuentren tácitamente consignadas en otra facultad.

2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.* (Congreso de la República de Colombia, 2004, Art.38)

Cuando la misma PPL se hallare condenada por más de una sentencia condenatoria, será facultad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el configurar con arreglo a la ley, el fenómeno de la acumulación jurídicas de penas.

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.* (Congreso de la República de Colombia, 2004, Art.38)

Es facultad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad otorgar, negar y revocar el subrogado penal de la libertad condicional, la cual “es una medida a través de la cual el juez penal permite salir de prisión a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria” (Guerrero Torres y otros, 2014) la consecuencia de esto es que la PPL obtiene su libertad antes de la ejecución total de la sentencia siempre y cuando de cumplimiento previo a determinados requisitos.

4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.* (Congreso de la República de Colombia, 2004, Art.38)

Debemos entender la rebaja de penas o redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza como un beneficio administrativo que en teoría y de manera general es otorgado por la Junta de Evaluación de Trabajo, dichas decisiones, eventualmente podría llegar a ser revisadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual nos permite entender, que no es un subrogado penal, es una situación administrativa que afecta la duración de la condena, en la cual eventualmente puede llegar a intervenir el Juez.

5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.* (Congreso de la República de Colombia, 2004, Art.38)

Al igual que la función anterior, esta surge del deber de articulación de las autoridades judiciales y administrativas para el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, situación claramente prevista por el código Penitenciario y Carcelario.

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desentienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.* (Congreso de la República de Colombia, 2004, Art.38)

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Se lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

Esta función obedece a la lógica de la coordinación armónica interadministrativa consagrada en el Código Penitenciario y Carcelario, en esta particular se busca, la vigilancia en los correctivos a los cuales se podrá someter a las PPL con el objetivo de mantener la disciplina y el tratamiento con fines de rehabilitación que requiera esta población.

7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

Esta atribución funge como expresión de la vigilancia permanente a las condiciones de legalidad de la sanción que debe vigilar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de manera posterior a la emisión de la sentencia condenatoria, pues de ocurrir una modificación legislativa que despenalice determinado comportamiento, pierde legalidad la sanción impuesta por el Juez de Conocimiento, y es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el llamado a poner remedio a esta situación.

8. *De la extinción de la sanción penal. (Congreso de la República de Colombia, 2004, Art.38)*

Siendo una de las facultades más relevantes de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, esta obligación emerge cuando a la sanción impuesta a la PPL ha acaecido una de las siguientes situaciones jurídicas, bien sea la prescripción de la acción penal, el otorgamiento de indulto, la amnistía, o el cumplimiento de la pena, caso en el cual, la vigilancia que debe ejercer de manera especial el juez no es otra, que no prorrogar la privación de la libertad de la PPL más allá de la frontera de la legalidad.

9. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatorio cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.” (Congreso de la República de Colombia, 2004, Art.38)*

Guardando estrecha relación con la obligación de la aplicación del principio de favorabilidad, es una expresión de las limitaciones del derecho penal que son vigiladas de manera posterior a la ejecutoria de la sentencia por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo que implica que ante la inexecutable o pedida de vigencia de la norma incriminadora, la base legal de la sanción desaparece, por lo tanto su legalidad, y como obligación especial, tal situación debe ser sometida al conocimiento de este Juez, como garante jurisdiccional de que tales situaciones no perduren en el tiempo.

Las funciones específicas consagradas por el nuevo Código de Procedimiento Penal, al momento de su redacción tenían como objetivo primordial, complementar las que ya previamente se habían otorgado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Código Penitenciario y Carcelario, ya que dicha norma fue la base sobre la cual se construyó la figura del Juez de Ejecución de Penas tales atribuciones generales son:

“1. *Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. (Congreso de la República de Colombia, 2004, Art.51)*

En un país como Colombia, donde la situación carcelaria y penitenciaria presenta tantos retos institucionales, incluso llegando a la vergonzosa situación que desde 1998 la Corte Constitucional, de manera discreta bautizo como Estado de Cosas Inconstitucional (Corte Constitucional de Colombia, 1998, Sentencia T-153) que no es otra cosa que el reconocimiento del fracaso absoluto de la garantía de los derechos constitucionales de la población reclusa, resulta muy valioso el rol del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como verificador de las condiciones de los establecimientos de reclusión, desafortunadamente la negligencia de las múltiples administraciones imposibilitan un cabal cumplimiento de esta facultad del Juez, pues esta todo tan mal, que la verificación de condiciones se convierte en un concurso para ver en cual establecimiento se violan menos los Derechos Humanos.

2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. (Congreso de la República de Colombia, 2004, Art.51)

El conocimiento relativo a la ejecución de la sanción penal implica de manera general esa obligación de vigilancia en la ejecución efectiva de la sanción penal, la cual se ve complementada por las demás funciones encomendadas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. (Congreso de la República de Colombia, 2004, Art.51)

La coordinación entre las autoridades jurisdiccionales y administrativas es clave para el cumplimiento de las funciones de la pena, es así como ahora toma sentido que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad hagan vigilancia a los programas o actividades de trabajo, estudio y enseñanza existan en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a su cargo, así como proponer, vigilar y conceptuar sobre los mismos.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.” (Congreso de la República de Colombia, 2004, Art.51)

Es acá donde vemos la segunda facultad importante de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a través de esas solicitudes relacionadas con los beneficios que

afectan la ejecución de la pena que vemos materializados los otros subrogados penales diferentes a la libertad condicional que pueden ser beneficiarios las PPL, a saber, la suspensión de la ejecución de la pena, la reclusión domiciliarias u hospitalaria y la prisión domiciliaria con o sin vigilancia electrónica, solicitudes que si bien generan intereses en su estudio, excede las propuestas de nuestro estudio abordar tales intereses.

1.3 Clasificación de las providencias de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Si bien todas las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son consideradas providencias, veremos como existen subconjuntos dentro de estas providencias, los cuales no son una herramienta metodológica ni un asunto caprichoso, si no que, de esta manera ha sido concebido por el legislador.

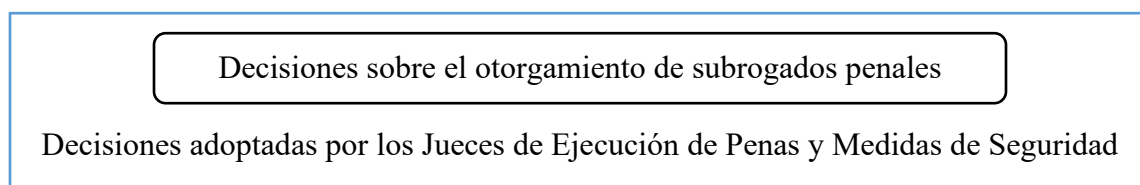
Dicho esto, nos valdremos de los diagramas de Venn mejor conocidos como diagramas de conjuntos o las leyes de los conjuntos de lógica matemática, *“los cuales son una rama de la teoría de las matemáticas que nos permite estudiar las colecciones de elementos”* (Suppes, 1972), en este caso de decisiones emitidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad forman el gran conjunto A, donde se agrupan todas las materias conocidas y decididas por estos.

Sin embargo, el ejercicio de lógica nos exige hacer uso de la ley de la inclusión de conjuntos, *“la cual determina que un conjunto B, es subconjunto de un conjunto A si y solo si, todos los elementos de B también pertenecen al conjunto A”* (Mendelson, 1990).

Es así como formaremos un conjunto B, llamado providencias relacionadas con el otorgamiento de subrogados penales, el cual es un subconjunto del conjunto Ha llamado Decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Como herramienta metodológica se ha decidido hacer uso de una gráfica explicativa a fin de disipar cualquier posible confusión o duda.

Figura 1 otorgamiento de subrogados penales



Realizada la asociación de conjuntos y considerando que cada decisión adoptada por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, bajo el principio de legalidad obedece exclusivamente al cumplimiento de alguna de sus funciones, solo nos resta determinar el cumplimiento de que funciones es considerado un subrogado penal como subconjunto y cuales no pertenecen a este.

Configurada la asociación de conjuntos, solo nos resta asignar que elementos pertenecen a que conjunto, dicha asignación, la haremos con base a la función que desempeña el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a la hora de emitir sus providencias, quedándonos estos así:

1. Pertenecen al subconjunto de decisiones sobre el otorgamiento de subrogados penales las providencias relacionadas con el otorgamiento o revocatoria de la libertad condicional, el otorgamiento o revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, el otorgamiento o revocatoria de la reclusión domiciliaria u hospitalaria y la prisión domiciliaria con o sin vigilancia electrónica.
2. Pertenecen al conjunto de decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las providencias, relacionadas tanto con el otorgamiento de subrogados penales como de sus otras funciones.

1.4. Recursos ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los jueces constantemente están tomando decisiones respecto de las solicitudes de las partes, bien sean las presentadas por las Fiscalía General de la Nación en la etapa de indagación previa, o las comunes a la defensa y la fiscalía durante la etapa de juicio.

Son precisamente este tipo de decisiones sobre las solicitudes de las partes y debido al sistema contravencional sobre el cual se erige el sistema pena colombiano, que se generan inconformidades, por lo general de la parte que se ha visto perjudicada con el sentido de la decisión adoptada. Concretamente la ley proporciona dos recursos a fin de expresar dicha inconformidad a fin de que sea reconsiderada el sentido de esta; a saber, el recurso de reposición y el recurso de apelación al consignar lo siguiente: *“Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.”* (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.176)

Debemos entender los recursos como aquella materialización del principio de doble instancia, siendo este una garantía fundamental que se encuentra dentro de la órbita de protección del derecho fundamental del debido proceso, mediante la cual, una persona que se encuentre inconforme en relación con la decisión adoptada por alguna autoridad judicial pueda solicitar que esta sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y de esa manera lograr evitar errores judiciales por indebidas apreciaciones de los hechos o interpretaciones normativas (Corte Constitucional de Colombia, 2012, Sentencia C-718).

Lo que se busca con el recurso de apelación no es otra cosa que la revisión de la decisión por parte del superior jerárquico y funcional de la autoridad judicial que emitió la decisión objeto del recurso a fin de “que la modifique, adicione o revoque” (Avella Franco, 2007, pág. 159).

Es necesario precisar que “(..) la interposición del recurso es un derecho procesal de las partes y que se delimita en su contenido, por lo que el superior solo tiene la posibilidad de decidir exclusivamente sobre aquellos aspectos que se impugnan.” (Avella Franco, 2007, pág. 161).

Capítulo II Rutas procesales

El mencionado recurso al presentarse en contra de los autos emitidos por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, se tramita de manera diferente en comparación con las otras providencias emitidas por los demás jueces de la república, de manera general es resuelto por el superior jerárquico y funcional del juez contra quien se ha interpuesto el mencionado recurso (Congreso de la República de Colombia, 2012, Ley 1564, Art.320), como cumplimiento de la garantía procesal de la doble instancia, situación que veremos cómo se desarrolla cuando se trata de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las normas especiales que rigen este recurso cuando de las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se trata, es pertinente recordar, que las decisiones emitidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se toman en relación a las condiciones jurídicas, personales y de vida de las personas privadas de la libertad, población que debe ser abordada con un enfoque especial y diferencial, pues en razón de su situación jurídica, deben considerarse como una población en especial riesgo de vulneración de derechos humanos (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia SU-122).

Como consecuencia de la ausencia de audiencias que se surtan ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, todas las decisiones adoptadas por estos se entienden notificadas por estados (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.169)

Debemos entender como notificación por estados aquella que se surte con la publicación y fijación de este de manera física o electrónica por parte del juzgado en un lugar visible siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley (Congreso de la República de Colombia, 2012, Ley 1564, Art.295).

En contra de todas las providencias proferidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se podrá interponer el recurso de apelación (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.176), dentro de la correspondiente oportunidad procesal, la cual debe entenderse como una expresión de la legalidad y la celeridad procesal, pues existe un tiempo perentorio para la interposición de recursos, so pena de que los mismos se declaren prescritos.

Es decir, la oportunidad procesal para interponer recursos en contra de los autos dictados por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es de tres días siguientes a que se surta efectivamente la notificación del referido auto (Congreso de la República de Colombia, 2012, Ley 1564, Art.295).

El aparente conflicto al que se enfrentan los abogados y las Personas Privadas de la Libertad, a la hora de interponer el recurso de apelación contra este tipo de providencias, es asumir que, por el mero hecho de la calidad jerárquica otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sin detenerse a analizar y clasificar el objeto de la decisión sobre la cual se tienen reparos emitida por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de manera genérica pretenden acudir al Tribunal Superior del Distrito Judicial que ejerce vigilancia sobre el establecimiento penitenciario encargado de la ejecución de la pena de la Persona Privada de la Libertad o incluso muchas veces ni siquiera tienen claridad sobre a quién deben acudir.

2.1. Competencia de los Tribunales Superiores del Circuito para resolver el recurso de apelación interpuesto contra los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Si la decisión objeto de recurso se pronuncia con relación a las otras funciones otorgadas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será competente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la jurisdicción del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ha emitido la providencia sobre la cual recae el recurso

2.2. Competencia de los Jueces de Conocimiento para resolver el recurso de apelación interpuesto contra los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Si la decisión objeto de recurso se pronuncia con relación a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o la rehabilitación de derechos, es decir, si se trata o no del otorgamiento de subrogados penales, la competencia recaerá en el juez penal de conocimiento (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.478).

El rol del Juez Penal de Conocimiento es ciertamente protagónico durante la etapa de juzgamiento, sin embargo, por mandato expreso de la ley, conserva residualmente cierto protagonismo, pues en últimas es el encargado de resolver el recurso de apelación interpuesto ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en contra de las decisiones que versen sobre el otorgamiento de mecanismos sustitutivos de la pena y la rehabilitación también denominados subrogados penales.

Es menester explicar que se consideran jueces penales de conocimiento, todos aquellos que tienen el deber de conocer y decidir los procesos penales adelantados en contra de los imputados,

los cuales se podrán encontrar en todos los niveles jerárquicos y funcionales asignados para los jueces, es decir son Jueces Penales con Funciones de Conocimiento, aquellos ante los cuales se adelantará la audiencia de juicio oral, valorando la exposición que realizan las partes sobre los hechos jurídicamente relevantes. (Corte Constitucional de Colombia, 2010, Sentencia C-144)

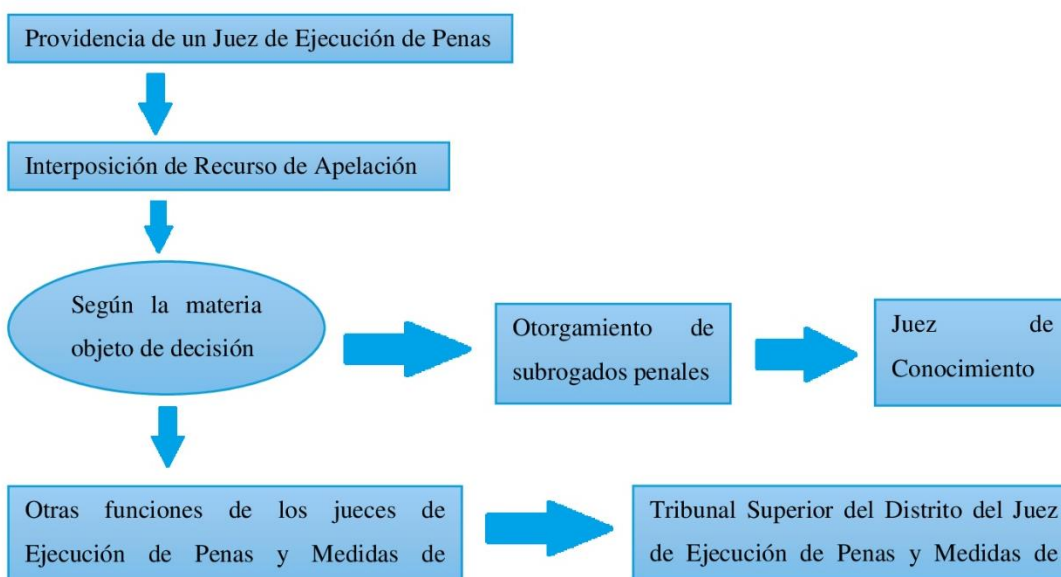
Debido a la necesidad de organizar jerárquicamente los Jueces de Conocimiento estos se clasifican de la siguiente manera:

1. Jueces Penales Municipales.
2. Jueces Penales del Circuito.
3. Magistrados de la Sala Penal del Tribunal del Distrito.
4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal.

Dependiendo de la conducta objeto de juzgamiento y la calidad del supuesto infractor penal, serán competentes para conocer el proceso como juez de conocimiento, alguno de los niveles jerárquicos anteriormente señalados (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.30). Por lo tanto, también lo serán, para resolver el recurso de apelación interpuesto contras las providencias de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuyo objeto sea el otorgamiento de subrogados penales.

Con el propósito de tener más claridad, plasmaremos las dos situaciones mediante el uso de un flujograma de procesos (Fundación Internacional de Pedagogia Conceptual Alberto Merani, 2014) que nos permitirá apreciar de forma gráfica los dos escenarios aquí plasmados.

Figura 2 Diagrama de Benn decisiones de los JEPMS



Capítulo III Posibles contradicciones normativas

Por un lado, tenemos la inexequibilidad entendida como “el efecto de una sentencia emitida por la Corte Constitucional en la que manifiesta que una ley es contraria a la Constitución Nacional” (Abril Molina, 2020). y por el otro el de la antinomia entendida esta como: “aquella situación en la que se dan normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez” (Corte Constitucional de Colombia, 2001, Sentencia C-1287), escenarios cuyo desarrollo será abordado a lo largo de este capítulo.

3.1. Resolución de la aparente antinomia

La aparente antinomia¹ se desprende de analizar los mandatos impuestos por las dos expresiones normativas, a saber:

por un lado, se ordena que sea el superior el encargado de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia o sentencia dentro de la materia penal, (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.178) sin embargo, la misma norma delega la función de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando el objeto de la decisión sea la concesión de subrogados penales, en un juez diferente al Superior Jerárquico y Funcional del a-quo. (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.478)

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano encontramos como primera referencia respecto de la resolución de este tipo de situaciones las consignadas en la ley 57 de 1887 así:

“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1 la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (...)” (Congreso de la República de Colombia, 1887, Ley 57, Art.5).

Debemos partir entonces de una premisa sistemática a fin de poder dar solución a esta problemática, pues no le es dado a un sistema jurídico la existencia temporal, geográfica y de

¹ Entendiendo que siempre que se trate de antinomias, estas serán aparentes en el entendido que en un sistema jurídico no pueden coexistir tales fenómenos jurídicos, y que cada sistema tiene formulas específicas para resolverlas.

validez de dos normas jurídicas que se contradigan entre sí, en palabras del maestro Norberto Bobbio:

un ordenamiento jurídico constituye un sistema porque en él no pueden coexistir normas incompatibles. Aquí, “sistema” equivale a validez del principio que excluye la incompatibilidad de las normas. Si en un ordenamiento existieren dos normas incompatibles, una de las dos, o ambas, deben ser eliminadas. Si esto es verdad, quiere decir que las normas de un ordenamiento tienen cierta relación entre sí, y que esta relación es una relación de compatibilidad, que implica la exclusión de la incompatibilidad.” ...en este sentido, no todas las normas producidas por las fuentes autorizadas serían normas válidas, sino sólo aquellas que fuesen compatibles con las demás (Bobbio, 1994, pág. 183)

Esto implica que todas las antinomias son en esencia aparentes, pues el ordenamiento jurídico ha previsto esta situación y por lo tanto incorpora criterios hermenéuticos para solucionar los mencionados conflictos normativos a saber; Criterio Jerárquico, Criterio Cronológico, Criterio de especialidad. (Corte Constitucional de Colombia, 2015, Sentencia C-451).

Debido a que el conflicto planteado se tranza entre dos artículos de la misma ley, no son aplicables los dos primeros criterios, pues estamos ante dos normas jurídicas iguales en jerarquía y cronología, por lo cual resultaría inocuo la utilización de tales criterios hermenéuticos.

Por la tanto procederemos a aplicar el criterio de especialidad el cual nos indica que la norma especial rige sobre la general (Corte Constitucional de Colombia, 2016, Sentencia C-439), debemos entender pues que dicho criterio hermenéutico, implica que no se está ante una antinomia propiamente dicha, pues se entiende que la norma general se aplica a todos los campos, con excepción de aquel regulado por la norma especial, siendo así, las mismas definen su ámbito de aplicación sin la necesidad de excluirse y manteniendo armónico el sistema normativo (Corte Constitucional de Colombia, 2016, Sentencia C-439).

Debemos entender que, si bien, el criterio de especialidad tiene limitaciones en su aplicación, el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, precepto que se aplica en esta situación (Corte Constitucional de Colombia, 2016, Sentencia C-439).

La jurisprudencia no ha sido pasiva respecto del uso de tales criterios hermenéuticos, pues son la base para solucionar las antinomias, las cuales son escenarios que atentan contra la seguridad jurídica. Tratándose del criterio de especialidad éste “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia,

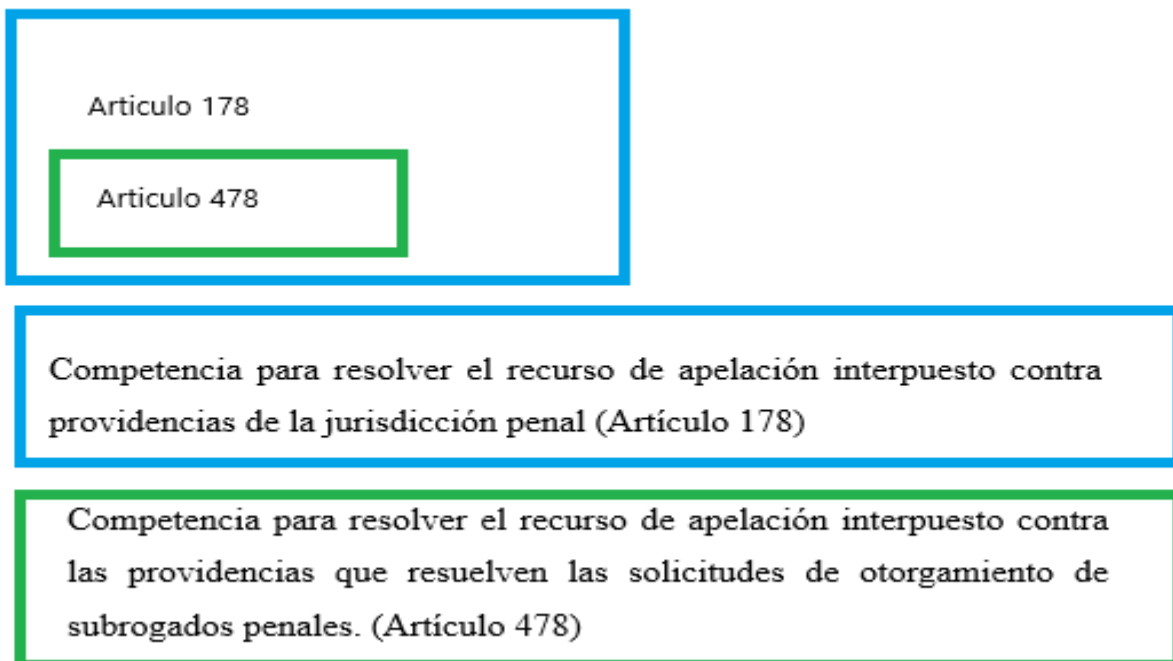
excluyendo la aplicación de las disposiciones generales” (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Dicho esto, surge ante nosotros la respuesta, pues la disposición especial es aquella que se aplica solo a un segmento de situaciones determinadas dentro del espectro de situaciones jurídicas consideradas por el legislador, siendo la norma general aquella prevista por el legislador a fin de prever el mayor número de situaciones posibles.

Considerando esto, es la competencia del superior para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias y las sentencias, la norma general. Siendo la norma especial, la competencia del juez de conocimiento, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las providencias de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuyo objeto sea el otorgamiento de subrogados penales.

A fin de un mayor entendimiento, explicaré la situación acá descrita, mediante el uso de un diagrama asociativo también denominado de conjuntos autocontenidos de Venn (Venn, 1880) como se ve en la siguiente figura:

Figura 3 *Diagrama de Benn rutas procesales*



Este diagrama de Venn, nos permite ver cómo se debe dar aplicación al criterio hermenéutico de la especialidad, el cual nos permite la coexistencia de ambas normas jurídicas, siendo el superior jerárquico el encargado de resolver todos los recursos de apelación interpuestos contra providencias de la jurisdicción penal a excepción del formulado contra las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuyo objeto sea la concesión de subrogados penales.

3.2 Resolución de la aparente inexequibilidad

Establecidos estos parámetros exploraremos la posible existencia de una posible inexequibilidad de alguna de las dos normas enfrentadas entre sí, para lo cual realizaremos un análisis jurisprudencial de las sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional sobre la materia.

Primeramente, se podría advertir una posible inexequibilidad por la aparente contradicción de la norma aplicable al recurso de apelación interpuesto contra la concesión de subrogados penales frente al deber constitucional del superior de resolver la sentencia como mandato constitucional (énfasis propio) (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Constitución Política de Colombia), el cual también es concebido dentro de la jurisprudencia colombiana como una garantía con doble connotación. pues materializa el principio del debido proceso y se constituye como un principio en sí mismo, el cual, para su ejercicio pleno, implica la existencia de una jerarquía funcional, a fin de garantizar la participación de una autoridad independiente, imparcial y de categoría superior (Corte Constitucional de Colombia, 2003, Sentencia C-095).

Sin embargo, es menester en este punto, retomar una de las ideas planteadas al inicio de esta monografía. Nos referimos a la categoría de las providencias emitidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. La competencia de éstos inicia una vez se ha emitido sentencia condenatoria, es decir, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solamente emiten autos, más no sentencias. Por lo tanto, la garantía constitucional del precitado artículo 31 de la Constitución Política tiene un alcance restrictivo, pues cobija únicamente las providencias de categoría de sentencia, más no todas las demás providencias que se emiten a lo largo del proceso, las cuales si bien gozan de la posibilidad de interponer el recurso de apelación, dan un margen de configuración legislativa bastante amplia a fin de definir la competencia para la

resolución de dicho recurso. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-756) ergo, no son aplicables las normas previstas en lo relativo a las sentencias condenatoria, ya que, en efecto, son meras providencias por lo tanto se encuentran fuera de la esfera de protección del artículo 31 Superior.

Dicho esto, entendemos por qué la Corte Constitucional cuando se le ha planteado esta cuestión en múltiples escenarios, ha mantenido su posición de declararse inhibida para resolver las múltiples acciones de constitucionalidad adelantadas en contra del artículo 478 de la ley 906 de 2004 a saber, C-880 del 2008, C-1066 del 2008, C-538 del 2011 por citar algunas, todas con el mismo argumento, no es aplicable el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia al artículo 479 de la ley 906 de 2004 pues las providencias emitidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no son sentencias, no dan tránsito a cosa juzgada y por lo tanto existe absoluta libertad de configuración al legislador, a fin de asignar la competencia de la resolución del recurso de apelación interpuesto contra este tipo de providencias a quien en su libertad considere el más idóneo, ejercicio que se materializa precisamente a través del artículo 478 de la ley 906 de 2004.

Capítulo IV Posibles escenarios de inobservancia de las jerarquías y jurisdicciones

La aplicación del procedimiento especial dispuesto para la resolución del recurso de apelación interpuesto contra las providencias los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuyo objeto sea la concesión de subrogados penales, otorga la competencia para ser resuelto al Juez Penal con Funciones de Conocimiento en primera o única instancia, genera ciertas situaciones particulares que procederemos a abordar a continuación.

Es preciso entender la jerarquía y jurisdicción que ostenta el Juez Penal de Conocimiento, lo que implica explicar detalladamente como se configuran las jerarquías y jurisdicciones en materia penal.

Los asuntos jurídicos de materia penal son resueltos por la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia funge como máxima autoridad, seguida por cada uno de los Tribunales Superiores de cada distrito judicial, los jueces penales del circuito y los jueces penales municipales en ese orden. Dicho de otro modo, se genera una jerarquía vertical ascendente partiendo desde los jueces penales municipales hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia en su sala plena.

Estando todos estos niveles habilitados para ejercer las funciones de jueces de conocimiento en primera instancia, dependiendo de las reglas de competencia por delitos establecidas por la normatividad procesal.

Adicional a esto, la jurisdicción penal, partiendo del principio de la desconcentración de la administración de justicia (Congreso de la República de Colombia, 1996, Ley 270 Art.50) dispuso que la aplicación del poder punitivo del Estado se ejerciera fragmentando el territorio en distritos judiciales. Estos se integran por sus correspondientes circuitos, estos últimos integrados por las jurisdicciones municipales (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.42), lo que implica que, sin perjuicio de la observancia de las reglas en cuanto a competencia de acuerdo a las conductas punibles que cada categoría jurisdiccional conoce (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.32), exista una competencia territorial la cual por regla general se asigna al distrito, circuito o municipio donde haya ocurrido el delito (Congreso de la República de Colombia, 2004, Ley 906, Art.43).

4.1. Inobservancia de la jerarquía judicial

Es necesario recordar que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ostenta la calidad de juez del circuito y su superior jerárquico y funcional es el Tribunal Superior del correspondiente Distrito Judicial, a continuación, exploraremos a través del análisis de casos hipotéticos situaciones donde la aplicación de la norma procesal especial del recurso objeto de estudio implica una inobservancia de la jerarquía judicial.

4.1.1 Caso 1

Justiniano Augusto fue condenado a pena privativa de la libertad de 60 meses en establecimiento carcelario por el punible de maltrato a animal doméstico por el Juzgado 02 penal municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Villavicencio, por lo cual se designa el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio a fin de que purgue su pena. El apoderado judicial del PPL Justiniano Augusto presenta solicitud de sustitución de pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por pena privativa de la libertad en domicilio del PPL, la cual es negada por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del circuito de Villavicencio. Inconforme con la decisión, el apoderado de Justiniano Augusto interpone recurso de apelación, a lo que el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Villavicencio remite el expediente al Juzgado 02 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la ciudad de Villavicencio a fin de que resuelva el recurso.

En este caso hipotético vemos como consecuencia de tratarse de un delito cometido contra el bienestar animal la competencia para ejercer las funciones de conocimiento recae en los jueces penales municipales, quienes como lo vimos anteriormente se encuentran en un escalafón jerárquico inferior al de los jueces del circuito. Esta situación es contraria a la lógica de la jerarquía vertical ascendente de la organización de la administración de justicia en Colombia, pues un juez de categoría inferior es el competente de resolver el recurso interpuesto contra un juez de una categoría superior.

4.1.2 Caso 2

Segismundo Saravanda fue condenado a pena privativa de la libertad de 80 meses en establecimiento carcelario por el punible de homicidio culposo por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Villavicencio con funciones de conocimiento, por lo cual se designa el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio a fin de que purgue su pena. El apoderado judicial del PPL Segismundo Saravanda presenta solicitud de sustitución de pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por pena privativa de la libertad en domicilio del PPL, la cual es negada por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del circuito de Villavicencio. Inconforme con la decisión, el apoderado de Justiniano Augusto interpone recurso de apelación, a lo que el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Villavicencio remite el expediente al Juzgado 02 Penal del Circuito de Villavicencio con funciones de Conocimiento a fin de que resuelva el recurso.

En este caso hipotético vemos como consecuencia de tratarse del punible de homicidio culposo la competencia para ejercer las funciones de conocimiento recae en los jueces penales del circuito, quienes como lo vimos anteriormente se encuentran en el mismo escalafón jerárquico al de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Esta situación es contraria a la lógica de la jerarquía vertical ascendente de la organización de la administración de justicia en Colombia, pues un juez de igual categoría es el competente de resolver el recurso interpuesto contra un juez de su misma categoría.

4.2. Inobservancia de las jurisdicciones

Es necesario recordar que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce su control jurisdiccional sobre las condiciones de ejecución de la condena de las PPLs reclusas en los establecimientos ubicados dentro de su jurisdicción independientemente del lugar donde fueron condenados, exploraremos a través del análisis de casos hipotéticos situaciones donde la aplicación de la norma procesal especial del recurso objeto de estudio implica una inobservancia del factor territorial de la jurisdicción, pues al seguirse el factor de competencia del juez de conocimiento en primera instancia y como consecuencia de los traslados que se suscitan al interior de los

establecimientos, la jurisdicción y competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cambia con relativa facilidad.

A fin de dar un abordaje didáctico de la situación se planteará un caso donde no se observa ni la jerarquía funcional ni el factor territorial de la jurisdicción, para esto retomaremos el primer caso con unas ligeras modificaciones que nos permitirán entender el caso acá planteado.

4.1.3 Caso

Justiniano Augusto fue condenado a pena privativa de la libertad de 60 meses en establecimiento carcelario por el punible de maltrato a animal doméstico por el Juzgado 02 penal municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Villavicencio, por lo cual se designa el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio a fin de que purgue su pena. Debido a un motín ocurrido a los tres meses de haber sido internado en dicho establecimiento, la dirección de traslados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ordena el traslado de Justiniano Augusto a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne en la ciudad de Combita, Boyaca a fin de garantizar la seguridad del PPL. El apoderado judicial del PPL Justiniano Augusto presenta solicitud de sustitución de pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por pena privativa de la libertad en domicilio del PPL, la cual es negada por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Tunja. Inconforme con la decisión, el apoderado de Justiniano Augusto interpone recurso de apelación, a lo que el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Tunja remite el expediente al Juzgado 02 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la ciudad de Villavicencio a fin de que resuelva el recurso.

En este caso en concreto podemos analizar como el Juzgado 02 Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Villavicencio es el competente de resolver un recurso interpuesto contra el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Tunja, el cual no solo no hace parte orgánica de su jurisdicción si no que, además ostenta una jerarquía superior.

Cumplidos satisfactoriamente todos los objetivos específicos trazados en el marco de esta monografía de grado, no queda otro pendiente más que dar paso a las conclusiones inevitables que hemos obtenido a lo largo de este trabajo investigativo de índole documental.

Conclusiones

La competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las providencias de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad depende de la materia objeto de la decisión, cuando la decisión adoptada, objeto del recurso proferida por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, verse sobre la concesión de subrogados penales, el encargado de resolver dicho recurso será el Juez Penal con Funciones de Conocimiento.

La aparente antinomia entre el artículo 178 y el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, es resuelta con la aplicación del criterio de especialidad. No existe contradicción normativa alguna, pues tal criterio permite la coexistencia armónica de ambas normas, como consecuencia de la libertad configurativa del legislador. La existencia de este procedimiento diferente no configura una antinomia, pues es un procedimiento determinado para una situación particular.

Conceder el mencionado tratamiento especial del recurso de apelación interpuesto contra las providencias emitidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuyo objeto sea la resolución de las solicitudes relacionadas con la concesión de subrogados penales, genera situaciones indeseables en las cuales los Jueces con Funciones de Conocimiento de una categoría inferior y/o de otro distrito judicial terminan resolviendo el mencionado recurso debido a que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro de la jerarquía de la administración de justicia, se encuentran calificados como Jueces Penales del Circuito siendo su superior jerárquico y funcional el respectivo Tribunal Superior del Distrito judicial al que pertenezcan y las funciones de conocimiento son asumidas en su grueso por los Jueces Penales Municipales y los Jueces Penales del Circuito, siendo necesario considerar que la asignación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad responde al lugar de internamiento de la PPL lo que implica que no necesariamente van a coincidir si quiera en la misma jurisdicción pues un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio puede terminar conociendo de solicitudes de un PPL condenado en Mocoa.

El caso acá expuesto puede ser corregido por el legislativo generando una reforma al Código de Procedimiento Penal, relevando al Juez con Funciones de Conocimiento de la competencia para resolver el mencionado recurso de apelación, unificando la competencia para todos los casos en el Tribunal Superior del Distrito del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ha emitido la providencia objeto de recurso. Esto como consecuencia que esta

situación no representa perse una inexequibilidad, pues es resultado a juicio de este investigador de una falla técnica por parte del legislativo, pues no se encuentra una razón lógica y motivada para dar este tratamiento especial.

Se debería considerar que la redacción del artículo 478 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) es a todas luces inconvenientes, y no cuenta con una aparente justificación en nuestro nuevo sistema procesal surgido en el marco del Acto Legislativo 003 del 2002 de claro corte adversarial. Genera la permanencia fantasmagórica de la competencia del juez de conocimiento sobre un asunto que se supone en principio concluido con la emisión de la sentencia. Pues esta situación lo obliga a conocer del mismo asunto con posterioridad a la emisión de la sentencia, incluso cuando la misma se encuentre ejecutoriada y habiendo hecho tránsito a cosa juzgada. Otro de los escenarios indeseados que surgen como consecuencia de esta situación es el desconocimiento de la jerarquía funcional y jurisdiccional de los togados en materia penal y de ejecución de penas.

Más allá de una anécdota hilarante de los sistemas jurídicos latinoamericanos, la lectura de este trabajo de investigación debería invitarnos a dar la discusión alrededor del rigor académico y técnico que imprime el legislativo y las comisiones redactoras a la hora de estructurar códigos de gigante importancia como lo es el Código de Procedimiento Penal, que parecen generar monstruos al más puro estilo del doctor Frankenstein, trayendo instituciones de otros sistemas y lógicas jurídicas o permitiendo la existencia de residuos de antiguos sistemas, como son los constantes guiños a nuestro pasado inquisitivo en materia procesal penal.

Bibliografía

- Abril Molina, D. (2020). *Glosario jurídico*. Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.
<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Lists/Glosario/AllItems.aspx>
- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Avella Franco, P. O. (2007). *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EstructuradelProcesoPenalAcusatorio.pdf>
- Bobbio, N. (1994). *Teoría General del Derecho*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Congreso de la República de Colombia. (15 de abril de 1887). Ley 57 de 1887. *Código Civil Colombiano*. Diario Oficial No. 7019. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789030>
- Congreso de la República de Colombia. (18 de agosto de 1993). Ley 65 de 1993. *"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*. Diario Oficial No.40.999. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9210>
- Congreso de la República de Colombia. (19 de diciembre de 2002). Acto Legislativo 03 de 2002. *Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Artículo 2 que modifico el Artículo 24*. Diario Oficial No. 45.040. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_03_2002.html
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004. *Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No.45658. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Ley 1564 de 2012. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Consejo Superior de la Judicatura. (1993). Acuerdo N 14 del 07 de julio de 1993. *"Por el cual se crean los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"*. Sala Plena. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1512730/P-014-93.HTM/4e86a61c-e425-45d3-b347-78b40ae0fe25>

- Corte Constitucional de Colombia. (28 de abril de 1998). Sentencia T-153. *Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (5 de diciembre de 2001). Sentencia C-1287. *Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1287-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de abril de 2002). Sentencia C-312. *Magistrado Ponente: Rodrigo escobar Gil*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-312-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de febrero de 2003). Sentencia C-095. *Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-095-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de noviembre de 2005). Sentencia C-1194. *Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1194-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (14 de julio de 2005). Sentencia T-753. *Magistrado Ponente: Jaime Arújo Rentería*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-753-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de marzo de 2010). Sentencia C-144. *Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-144-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de septiembre de 2012). Sentencia C-718. *Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-718-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de octubre de 2014). Sentencia C-756. *Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-756-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (16 de julio de 2015). Sentencia C-451. *Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-451-15.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (17 de agosto de 2016). Sentencia C-439. *Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-439-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (31 de marzo de 2022). Sentencia SU-122. *Magistrados ponentes: Diana Fajardo Rivera; Cristina Pardo Schlesinger; José Fernando Reyes Cuartas*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>
- Fundación Internacional de Pedagogía Conceptual Alberto Merani. (2014). Guía Práctica de Flujogramas y Mentefactos, Página 3. Lectores Competentes 2.0.
- Guerrero Torres, A., Rozo, P., Jacobo, Noreña Rodríguez, D. A., & Ospitia Rozo, P. (2014). *Cartilla de Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos y Vigilancia electrónica en el sistema Penal Colombiano*. Ministerio de Justicia y del Derecho. <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Cartilla%20Subrogados%20Penales.pdf>
- Mendelson, E. (1990). *Teoría de los conjuntos y lógica*. Reverté.
- Suppes, P. (1972). *Teoría axiomática de conjuntos*. Reverté.
- Venn, J. (1880). De la Representación mecánica y diagramática de proposiciones y razonamientos. *Philosophical Magazine and Journal of Science*.